



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 192 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:35 horas del 14 de septiembre de 2004, en el salón del Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se reunieron los integrantes del Consejo, con el objeto de celebrar la Sesión Ordinaria número 192, en los términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, el Segundo Visitador General, el Tercer Visitador General, el Cuarto Visitador General, el Director General de Quejas y Orientación y la Secretaria Técnica del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instala la sesión a las 14:35 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 191 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Al dar inicio a la sesión, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ señaló que conforme al artículo 49 del Reglamento, “transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes”, y le

preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

II. INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2004. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó al licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR, Director General de Quejas y Orientación, si había algo que resaltar sobre este informe mensual, a lo que el licenciado CALERO AGUILAR dijo que durante el mes de agosto se han recibido 21 solicitudes de transparencia, y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo para cualquier aclaración. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existía alguna observación al informe mensual, no habiendo ninguna observación, sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

III. RECOMENDACIONES DEL MES DE JULIO DE 2004. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 44/2004, quien dijo que el 3 de febrero de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de la señora María Eugenia Meza García y del señor Antonio Vázquez Morales, mediante el que denunciaron hechos violatorios del derecho a la vida de su fallecido hijo Julio César Vázquez Meza, cometidos por servidores públicos del IMSS y la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, del análisis de los hechos y evidencias, consistentes en la diversa documentación e información proporcionada por el IMSS y la Secretaría de Salud del estado de Tlaxcala, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo que obran en el expediente 2004/316-1, esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional consideró que fueron violados los derechos humanos del menor Julio César Vázquez Meza, debido a los actos y omisiones que constituyeron la indebida atención médica que recibió, por el incumplimiento y consiguiente transgresión de lo previsto en las normas del orden jurídico mexicano, en específico el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de las transgresiones a las normas previstas en los tratados internacionales ratificados por México, como son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 12.1. y 12.2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o., 2o., 3o., 4o., 251 y 303 de la Ley del Seguro Social, y 2o., 7o., 8o. y 18 de la Ley de Salud del estado de Tlaxcala. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que, en consecuencia, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 44/2004 dirigida al Gobernador del estado de Tlaxcala y al Director General del IMSS en la que se recomendó al Ejecutivo de esa entidad federativa gire sus instrucciones para que se realicen los estudios necesarios para determinar la factibilidad de que esa entidad federativa cuente con un hospital que proporcione servicios de tercer nivel, y en tanto no se tenga, celebre los convenios que se requieran con la Secretaría de Salud Federal, IMSS e ISSSTE, para proporcionar a la población del estado el servicio de alta especialidad indispensable para garantizar eficazmente su derecho a la salud; que instruya a las áreas correspondientes de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa para que de manera inmediata se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario de insumos y medicamentos, que sean suficientes para completar toda su cobertura hasta las reservas idóneas cuando sean demandadas; que se dicten circulares o acuerdos que prevengan un nuevo evento de desabasto y en consecuencia el suministro de los mismos; y al Director General del IMSS se le recomendó sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que la investigación que se realiza dentro del expediente DE/0173/04/TLA se integre y resuelva conforme a derecho a la mayor brevedad, y en ella se contemple la posible responsabilidad administrativa en que incurrieron el doctor Daniel Juan Flores y la señorita María Eugenia Molina Cuacuas, ambos adscritos al Hospital General de Zona Número 1 de ese Instituto en el estado de Tlaxcala; también se recomendó ordenar y realizar el pago de indemnización que proceda conforme a derecho a la señora María Eugenia Meza García y al señor Antonio Vázquez Morales. Posteriormente, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, procedió a dar la explicación de la Recomendación 45/2004, y para ello señaló que el 22 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/898-1 con motivo de la queja presentada por la señora Hermelinda Medrano Morán, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección a la vida y la salud, cometidas en agravio de su esposo, el señor Raúl Martínez Flores, por servidores públicos del IMSS, y dijo que del análisis de las constancias y evidencias que integran el expediente 2004/898-1, así como de la opinión médica emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el retraso en el diagnóstico de la patología que presentó el agraviado, así como la dilación en la valoración por el especialista en neurocirugía, condicionaron que el paciente no fuera intervenido quirúrgicamente en forma oportuna, al detectar una hemorragia parenquimatosa con efecto de masa, ocasionando el deterioro de su estado hasta llevarlo a la muerte. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI comentó que se advierte responsabilidad profesional y administrativa del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit; de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit; así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García, de este último nosocomio, al no haber actuado con la diligencia que el desempeño de su cargo requería, conducta con la que violentaron los derechos a la vida y a la protección de la salud del agraviado, previstos en los artículos 4o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 27, 33, 34, 37, 51, 77 bis 37 y 345 de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o., 2o., 3o., 4o., 251 y 303 de la Ley del IMSS; 6o. del Reglamento de Servicios Médicos del IMSS; 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que, en razón de lo anterior, se emitió dicha Recomendación al Director General del IMSS, para que se ordene y realice el pago por concepto de indemnización que proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal y 44 de la Ley de la Comisión Nacional; se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del doctor con número de registro 9288503, adscrito al Hospital General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, de los doctores Plantillas, Amezcua, Magin M. Loera, Jiménez, y Flores, del Hospital General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, así como del médico neurocirujano que recibió al señor Raúl Martínez Flores en el Hospital de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco, y de los doctores Campos y García; que se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a los hospitales General de Zona 10, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, General de Zona 1, en Tepic, Nayarit, y de Especialidades CMNO en Guadalajara, Jalisco. Más adelante, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, procedió a dar la explicación de la Recomendación 46/2004, señalando que el 22 y 27 de enero, 19 de marzo y 2 de mayo de 2003 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un escrito de queja y ampliaciones de la misma ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, así como de 74 personas más, por el Ayuntamiento de Pijijiapan, en esa entidad, toda vez que no ha dado cumplimiento al laudo del 18 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en el que lo condenó a reinstalarlos, pagarles los salarios caídos y a respetarles su antigüedad, aclarando que respecto de 44 de los agraviados, la demandada les pagó proporcionalmente sin presentarles ninguna cuantificación de salarios, por lo que ese Organismo local inició el expediente CEDH/TON/Q/0008/01/2003. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que el 22 de septiembre de 2003, el Organismo local emitió la Recomendación CEDH/043/2003 a los integrantes del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por encontrarse fundada la queja que formuló el señor Francisco Nolasco Sánchez, con relación a los actos que imputó a esa autoridad; documento que fue aceptado el 17 de noviembre de 2003 por el Presidente municipal de Pijijiapan, Chiapas, sin que hubiera remitido a la Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento total; por lo que el 8 de marzo de 2004 el señor Francisco Nolasco Sánchez presentó un recurso de impugnación, precisando como agravio el incumplimiento de la Recomendación, lo que originó en esta Comisión Nacional la apertura del expediente 2004/87-1-I. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, del análisis de las evidencias que integran el recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por el señor Francisco Nolasco Sánchez, al acreditarse violaciones al derecho a

la legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente municipal de Pijijiapan, Chiapas, y señaló que, en atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión local para emitir, el 22 de septiembre de 2003, la Recomendación al Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, por lo que se confirma el criterio que sostuvo y considera que el recurso interpuesto por el señor Francisco Nolasco Sánchez es procedente, ya que la autoridad no ha dado cumplimiento al laudo y en consecuencia al punto primero de la Recomendación que el Organismo local dirigió al Ayuntamiento, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional, y 168 de su Reglamento Interno, se confirma la Recomendación CEDH/043/2003, emitida el 22 de septiembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas; y este Organismo Nacional emitió el 3 de agosto de 2004 la Recomendación 46/2004, dirigida al H. Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, para que se incluyan en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para dar cabal cumplimiento al laudo del 18 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal del Servicio Civil del estado de Chiapas, dentro del expediente laboral 31/B/1999, en contra de ese Ayuntamiento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario sobre las anteriores Recomendaciones, al no haberlo, dio la palabra al licenciado RODOLFO H. LARA PONTE, Cuarto Visitador General, para que procediera a dar la explicación a la Recomendación 47/2004, quien dijo que el 21 de julio de 2003 el señor José Rivera Martínez presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, dirigida al C. Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que se atribuyen violaciones a los derechos humanos del señor Rivera Martínez por elementos de Policía y Tránsito Municipal de Cuautla, Morelos. El licenciado LARA PONTE dijo que el agraviado



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

señaló en su queja que con fecha 30 de agosto de 2002 estacionó su vehículo en la calle 2 de Mayo del centro de la ciudad de Cuautla, con los cuartos encendidos durante cinco minutos y sin obstruir la circulación de los automóviles, y un elemento de tránsito le solicitó su licencia de manejo y le dijo que lo infraccionaría, ante lo cual el recurrente se la mostró y se retiró del lugar; pero, luego de transitar por varias cuadras se percató de que una patrulla lo seguía y que por medio del altavoz el conductor de ésta le solicitó se detuviera, a lo cual accedió, y enseguida el elemento de policía y tránsito le dijo que permaneciera en ese lugar porque ya había solicitado una grúa para llevarse su auto; sin embargo, no hizo caso a esta última petición y continuó hasta su domicilio particular, donde descendió de su vehículo y abrió el portón; entre tanto, los elementos de tránsito le retiraron la placa de su automóvil y se fueron sin dejarle la boleta de infracción o algún documento que los identificara, por ello el 3 de septiembre de 2002 el hoy recurrente se presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos para presentar su queja en contra de la actuación de los agentes de tránsito del municipio, y una vez integrado el expediente de queja número 191/2002, el 25 de febrero de 2003 ese Organismo local emitió una recomendación, misma que no fue aceptada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. El licenciado LARA PONTE señaló que el recurrente fue notificado de la no aceptación y presentó su escrito de impugnación ante la Comisión Nacional el 21 de julio de 2003 y, como consecuencia del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional consideró que los elementos de tránsito del Municipio de Cuautla, Morelos, conculcaron los derechos humanos del señor José Rivera Martínez, traducidos en violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que en el lugar que se suscitaron los hechos que motivaron la queja las guarniciones en ambas aceras se encuentran pintadas de color amarillo, y de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Tránsito del estado, está prohibido estacionarse únicamente en guarniciones pintadas de color rojo, además de que la solicitud por parte de los elementos de tránsito de pedirle su licencia de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

manejo y retirarle una de las placas de su automóvil fueron ilegales, en tal virtud, el 19 de agosto de 2004 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 47/04, misma que dirigió al H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, confirmando en sus términos la recomendación que motivó el expediente número 191/2002, solicitando en un único punto que se instruya a quien corresponda para que se cumpla en todos sus términos la recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos del 25 de febrero de 2003, dirigida al licenciado Neftalí Tajonar Salazar, Presidente Municipal de Cuautla, Morelos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario sobre esta Recomendación, al no haberlo, dio la palabra al maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que procediera a dar la explicación a la Recomendación 48/2004, quien señaló que el 13 de mayo de 2004 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja de la Subcoordinadora de Defensoría de la Organización No Gubernamental de Defensa de los Derechos Humanos Sin Fronteras, Marta Villarreal Ruvalcaba, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la menor Marlen Magali Felipe Trigueros, de nacionalidad guatemalteca, y de 18 menores más de origen centroamericano, todos migrantes indocumentados, por las irregularidades cometidas en el procedimiento de repatriación a sus países de origen, por personal de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración en Tapachula, Chiapas, lo que dio origen al expediente de queja número 2004/1401/CHIS/1/SQ, y dijo que del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos humanos de los agraviados, consistentes en violaciones al derecho a ser protegidos en su integridad física y mental, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los principios 3 y 5.1 del Conjunto de Principios para la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, y 3.1, 19 y 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a los derechos de los menores. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que esta Comisión Nacional emitió el 25 de agosto de 2004 la Recomendación 48/2004, dirigida a la licenciada Magdalena Carral Cuevas, Comisionada del Instituto Nacional de Migración, para que se instruyera a quien corresponda a efecto de que se acredite a esta Comisión Nacional la forma, lugar, fecha y autoridad ante quien se llevó a cabo la repatriación de los menores de origen salvadoreño Edwin Alexander Barrientos, José Michael Barahona Nolasco, Karla Beatriz González Pérez, Ricardo Antonio González y Yoselín Yamileth Franco Ávalos; que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, para que se inicie el procedimiento administrativo en contra del contador público Abraham Vázquez Hernández, Subdelegado local encargado del Programa de Repatriación Segura y Ordenada, adscrito a la Delegación Regional del INM en Tapachula, Chiapas, y del personal responsable de supervisar su desempeño, para que se inicie la investigación administrativa correspondiente y se determine conforme a derecho, y que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión en las oficinas de la Delegación Regional del INM en Chiapas, para verificar los controles y registros de los migrantes indocumentados que son puestos a su disposición para su repatriación, y se establezcan los procedimientos y normas que permitan un control adecuado para verificar el nombre y cargo de las autoridades extranjeras ante las cuales se realiza la repatriación, así como la identidad de los migrantes indocumentados repatriados. Posteriormente, el maestro



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 49/2004, señalando que el 23 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/538-1 con motivo de la queja presentada por el señor BAB, en la que señaló hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos por servidores públicos de la Secretaría de Marina, violaciones que fueron acreditadas por esta Comisión Nacional, por lo que mediante el oficio 9695, del 28 de abril de 2004, se dirigió una propuesta de conciliación a esa Secretaría; sin embargo, el capitán de navío Eutimio Zágada Hernández, jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó a través del oficio 1739 del 13 de mayo del mismo año, la no aceptación de esa propuesta. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que del análisis al escrito de queja y a las evidencias que obran en el expediente, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes que acreditan violaciones a los derechos a la protección de la salud, a la legalidad y a la privacidad, contemplados en los artículos 4o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del señor BAB, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Marina, de acuerdo con las siguientes consideraciones: esa Secretaría argumentó que el artículo 178 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas faculta a la Secretaría de Marina para que anualmente se practique examen médico a todos los militares; por otra parte, manifestó que fue el quejoso quien solicitó la atención médica, y que para poder arribar a los diagnósticos correspondientes, fue indispensable practicarle todos los exámenes físicos y clínicos; alegando que no es deber de esa Secretaría dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, y omitieron también observar lo dispuesto por el punto 5.6. de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, que refiere que en todos los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que este Organismo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nacional considera que la realización de la prueba para la detección de VIH no estuvo apegada a derecho, por lo que el trámite de compensación de servicios y retiro por inutilidad en actos fuera del servicio que se le sigue al agraviado, en sí mismo constituye una violación a los derechos humanos del quejoso, y carece de toda validez jurídica, y que no obstante que el personal médico tuvo conocimiento de que el agraviado padece de VIH, no se le hizo saber sino hasta nueve meses después, periodo en el que no se le brindó la atención médica, poniendo en riesgo su salud y la de su familia, toda vez que no tuvieron la posibilidad de prevenir el contagio y de conocer el tratamiento adecuado para la enfermedad, conculcando con ello su derecho a la protección de la salud, establecido en los artículos 4o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 23, 27, 33, 51 y 77 bis 37 de la Ley General de Salud; 142 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; 29, 48 y 80 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; los puntos 6.12 y siguientes de la NOM-010-SSA2-1993; los artículos 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los puntos 6.3.5 y 6.4 de la NOM-010-SSA2-1993. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que en virtud de lo anterior, este Organismo Nacional, y toda vez que esa Secretaría informó la no aceptación de la propuesta de conciliación, emitió la presente Recomendación al Secretario de Marina para que se proporcione al señor BAB y a su familia la atención médica y los medicamentos que por su padecimiento requieran; que se dé vista al Inspector y Contralor General de Marina para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Ricardo Salvador González Tinoco y Elías Astudillo Navarrete, médicos adscritos al Centro Médico Naval, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento; que se dejen



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

sin efectos todas las acciones que le causen perjuicio al agraviado, como consecuencia del resultado de la prueba de detección de VIH que se le practicó ilegalmente; que se tomen las medidas necesarias para que en los servicios médicos de la Secretaría de Marina se abstengan de practicar las pruebas de detección de VIH al personal adscrito a esa Secretaría, sin obtener previamente su consentimiento informado, e informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, y que se instruya a quien corresponda para que se den cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana NOM-010-SSA2-1993, y de la Norma Oficial Mexicana NOM 168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, al personal médico adscrito a la Secretaría de Marina, para evitar en lo futuro transgresiones como la del presente caso. Más adelante, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 50/2004, señalando que el 1 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por el señor Reynaldo Cruz Sandoval, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en la que denunció hechos presuntamente violatorios a los derechos a la protección de la salud y la vida de su esposa, la señora Rosario Toledo Fuentes, cometidos por servidores públicos del IMSS, en una clínica particular integrante de la Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A. C. (Mexfam), derivado de un convenio de colaboración entre ésta y el Instituto, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud y negligencia médica, lugar en el que fue intervenida quirúrgicamente el 21 de noviembre de 2003, con la participación de personal del IMSS, y dijo que cuatro horas después de que la agraviada fue operada comenzó a sentir dolores en la herida y a vomitar, le aplicaron un medicamento vía intravenosa y se quedó dormida, sin que ningún médico le proporcionara información



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

alguna sobre el estado de su esposa, quien posteriormente falleció por sangrado interno múltiple de cerebro, pulmones, riñones, bazo y páncreas. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que del análisis realizado a las constancias y evidencias del presente caso, en especial del resultado de la autopsia médica practicada al cadáver de la señora Rosario Toledo Fuentes, por el Consejo Médico Legal Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se advirtió la violación al derecho a la vida y protección a la salud de la agraviada al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el personal médico y de enfermería del IMSS que participó en la atención de la paciente durante su estancia en la Clínica Mexfam, en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, y que los servidores públicos responsables de la atención de la señora Rosario Toledo Fuentes no cumplieron con lo señalado en los artículos 1o., 2o., 5o., 6o., 23, 27, 32, 50, 51 y 67 de la Ley General de Salud; así como 48, 117, 118 y 120 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o., 2o., 3o., 4o., 251, 303 y 303 A, de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del IMSS. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, en consecuencia, esta Comisión Nacional formuló al Director General del IMSS las siguientes recomendaciones: que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal médico y de enfermería adscrito al Hospital General de Zona Número 1 del IMSS, en Oaxaca, Oaxaca, que participó en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa; que se ordene y se realice el pago de la indemnización que proceda conforme a derecho al cónyuge de la señora Rosario Toledo Fuentes, por brindarle a ésta una inadecuada atención médica; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan al personal profesional y técnico del

IMSS que participa en los servicios médicos que se brindan en las Clínicas Mexfam, respecto de los programas de salud reproductiva, cursos de capacitación sobre el contenido de las leyes y normas oficiales mexicanas en materia de salud, en especial de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, a efecto de que cumpla con la normatividad aplicable y se evite en el futuro trasgresiones como en el presente caso. Acto seguido, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, se refirió a la Recomendación 51/2004, señalando que el 18 de marzo de 2004 se recibió en esta Comisión Nacional, por razones de competencia, la queja presentada por la señora EOU ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, en la que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la salud de su fallecido hermano, el señor UOU, cometidos por servidores públicos de la Clínica Número 15 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, por acciones consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud, y dijo que la quejosa expresó que su hermano empezó a adelgazar y a padecer de tos continua con flemas desde mayo de 2003, por lo que a finales de ese mes el agraviado acudió con su médico familiar, al consultorio 6, turno vespertino de la Clínica Número 15 del IMSS, quien le mandó practicarse exámenes clínicos del pulmón; sin embargo, fue hasta julio de ese año cuando otro médico, del que no recuerda su nombre, le informó que estaba enfermo de los pulmones derivado de su actividad laboral y le recetó diversos fármacos los cuales no disminuyeron su malestar; en los meses de agosto y septiembre el médico volvió a prescribirle el mismo medicamento, pero en ningún momento le ordenaron practicarse otros estudios, y añadió que en octubre de 2003 su hermano se desmayó en su centro de trabajo, fue trasladado al área de urgencias de la Clínica Número 15 del IMSS, donde le indicaron que le había bajado la presión, pero no le recetaron ningún medicamento ni le dieron incapacidad, sugiriéndole el médico que regresara a su trabajo ya que no tenía nada; sin embargo, continuó empeorando su estado de salud, por lo que el 7 de febrero de 2004 acudió con un médico particular, y con el resultado de los estudios clínicos que le mandó practicar le diagnosticó



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

diversos problemas en el pulmón, en el riñón, desnutrición, anemia y parásitos, además de señalarle que probablemente tenía el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, motivo por el que se presentó con el Director de la Clínica Número 15 del IMSS, llevando consigo los resultados de sus estudios, quien le dio un pase para que acudiera al área de especialidades, donde el 13 de febrero del año en curso le practicaron un estudio clínico para determinar si padecía de sida; sin embargo, hasta el 23 de febrero del 2004 no le habían entregado los resultados. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que el 21 de febrero del mismo año y derivado de la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, le dieron al agraviado un pase para ingresar al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, y se advirtió que el 27 de marzo de 2004 el agraviado reingresó al hospital al área de medicina interna en aislamiento, permaneciendo en ese nosocomio hasta el 31, fecha en que falleció. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias y evidencias del presente caso, así como de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se advirtió la violación al derecho a la protección a la salud y a la vida del agraviado al no proporcionarle una adecuada prestación del servicio público de salud, como consecuencia de los actos y omisiones en que incurrieron los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 15, así como del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, al brindarle una deficiente atención médica y no diagnosticar su padecimiento de VIH oportunamente, provocando con ello una dilación en el tratamiento médico al que debió someterse para disfrutar de una mejor calidad de vida, y ese personal profesional no cumplió con lo señalado en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 27, 32, 33, 50 y 51 de la Ley General de Salud; así como 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica; 1o., 2o., 3o., 4o., 251, 303 y 303 A, de la Ley del Seguro Social, y 6o. del Reglamento de Servicios Médicos a los Derechohabientes del IMSS, y por ello esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Comisión Nacional formuló al Director General del IMSS las siguientes recomendaciones: que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo de investigación en contra de los doctores Alfonso Balderas y Mario Hernández Cruz, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y al Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, que participaron en los hechos, por su posible responsabilidad administrativa; que se implementen los mecanismos necesarios tendentes a instruir y capacitar al personal médico de la Unidad de Medicina Familiar Número 15 y del Hospital General de Zona Número 33 del IMSS, en Monterrey, Nuevo León, respecto de la atención médica y tratamiento que se debe brindar a personas infectadas por el VIH/Sida, o que ya padezcan del mismo, basándose en las disposiciones legales que sobre la materia existen, a fin de evitar que en lo sucesivo se actualicen acciones y omisiones como las que dieron origen a la presente. Más adelante, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 52/2004, señalando que esta Comisión Nacional recibió el 25 de marzo de 2004, por razón de competencia, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la queja formulada por el señor Francisco Contreras Álvarez, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su esposa María Gabriela Hernández Alcántara y de su recién nacida de apellidos Contreras Hernández, atribuibles a servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre "UNICEF" del IMSS en esta ciudad de México, consistentes en negligencia médica, inadecuada prestación del servicio público de salud y ejercicio indebido de la función pública, y dijo que del análisis de los hechos y de las evidencias que integraron el expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud de la señora María Gabriela Hernández Alcántara y a la vida de su recién nacida de apellidos Contreras Hernández, por la inadecuada

prestación del servicio público de salud que les fue otorgada por servidores públicos del Hospital de Ginecoobstetricia con Unidad de Medicina Familiar Número 13 Hospital Amigo del Niño y de la Madre “UNICEF” del IMSS en el Distrito Federal, con base en las notas médicas que obran en el expediente clínico y la opinión médica efectuada por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se puede presumir que la atención médica brindada a la paciente por los médicos Medina García, Coello y Aarón Torres Valdez los días del 18 al 21 de marzo de 2004 fue deficiente, ya que durante cinco horas el producto in útero, presentó sufrimiento fetal agudo, el cual no fue corregido en forma inmediata y provocó un daño al sistema nervioso central del feto, que se determinó por la presencia de meconio, disminución de oxígeno, falta de tono muscular y la depresión respiratoria al momento de nacer, y la agravada permaneció en el área de labor de parto de las 2:35 a las 13:40 horas, es decir, 11 horas sin avance de trabajo de parto, por lo que se puede establecer que existió una inadecuada vigilancia del trabajo de parto por los médicos que la atendieron Coello y Aarón Torres Valdez, al no advertir la desproporción céfalo pélvica y dilación en la extracción de la bebé, la cual presentó sufrimiento fetal agudo y provocó congestión visceral generalizada con la consecuente asfixia, que se presentó por la depresión al momento del nacimiento y la presencia de meconio y la muerte del producto. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que, por ello, el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 52/2004 dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del IMSS, para que gire instrucciones a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda en términos de ley, a la señora María Gabriela Hernández Alcántara, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la deficiente atención médica que se le proporcionó a ésta y que ocasionó el fallecimiento de su recién nacida hija, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de este documento, y que se dé intervención al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

administrativo en contra de los servidores públicos del área médica de ese Instituto que participaron en los hechos, por las consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento. A continuación, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 53/2004, y dijo que por razones de confidencialidad y discrecionalidad, este Organismo Nacional determinó guardar la reserva de los nombres de la quejosa, del agraviado y de la servidora pública involucrados en los presentes hechos, a quienes durante el presente documento denominaremos “X”, “Y” y “Z”, con fundamento en los artículos 9o. de la Ley de Imprenta, y 84 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, para ello señaló que el 26 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/578-1 con motivo de la queja presentada por la señora “Y”, en la que señaló hechos presuntamente violatorios al derecho de los menores a que se proteja su integridad, cometidas en agravio de su menor hijo por servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública, y que la profesora “Z”, en ejercicio y con motivo de sus funciones dentro de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”, abusó sexualmente del menor “Y”, toda vez que valiéndose de su calidad de servidora pública incurrió en conductas que además de ser sancionables penal y administrativamente, constituyen graves violaciones a los derechos humanos de los niños, relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. y 4o. de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y dijo que para este Organismo Nacional resulta grave la omisión de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora del plantel educativo, ya que no obstante que tuvo conocimiento de los hechos al día siguiente de que ocurrieron, no realizó acción alguna para atender y resolver de manera oportuna y urgente el caso, aunado a que no brindó el apoyo y auxilio al menor “Y”, ni orientó debidamente a los padres, tratando con esto de minimizar el problema, no acatando la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

obligación propia de su cargo de brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, además de que todas las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños deben contar con personal competente para ello, y el 28 de noviembre de 2003 el profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, fue informado por la directora de la escuela de los hechos, sin que tampoco llevara a cabo acciones urgentes para salvaguardar la integridad del menor “Y”, y aunado a lo antes mencionado, esos servidores públicos se abstuvieron de informar inmediatamente de los hechos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y no fue sino hasta el 2 de marzo de 2004 que se dio vista a esa instancia para el inicio de la investigación respectiva, como consecuencia del reporte que remitió la titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, al Director de Operación de Servicios Educativos del Distrito Federal, en el que adjuntó los informes de intervención en diversas escuelas primarias, referentes a presuntos maltratos y abusos sexuales ocurridos en esos planteles. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que, en razón de lo anterior, se emitió la presente Recomendación al Secretario de Educación Pública: para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con objeto que se inicie y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora María de las Nieves Castillo Méndez, Directora de la Escuela Primaria “Bernal Díaz del Castillo”; de la profesora María Teresa Bohórquez López, Directora de USAER; del profesor Ricardo Aragón Muñoz, Supervisor de la Zona II-9 de Educación Especial; del profesor Rafael Zárate Ruiz, Supervisor de la Zona Escolar



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

109; del profesor Juvenal González Aburto, Director de Educación Primaria Número 2 en el Distrito Federal, así como del licenciado Jorge Armando Pacheco García, Jefe del Departamento de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento; que se asigne preventivamente a la profesora “Z” a áreas no docentes ni de cuidado de menores, con la finalidad de procurar la mayor protección de los educandos; ello sin perjuicio de los derechos laborales de esa servidora pública; que se entregue la documentación necesaria al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, para la debida investigación del expediente DE-092/2004, que se inició con motivo de los hechos expuestos en contra de la profesora “Z”; que se instruya a quien corresponda, a efecto de que se aporten los elementos necesarios a la representación social de la Federación, para que a la brevedad se resuelva conforme a derecho la indagatoria 1409/DDF/2004, y que se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades ministeriales competentes y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos a fin de imponerlos de los hechos. Posteriormente, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 54/2004, y señaló que el 5 de abril de 2004 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora “X”, por el cual expresó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del menor “A”, atribuidas a servidores públicos de la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” de la SEP, consistentes en violación al derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad y ejercicio indebido de la función pública, lo que dio origen al expediente 2004/1079-1, y dijo que del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se concluyó que se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

acreditó que el ejercicio indebido de la función pública realizada por la profesora AR-1 y que afectó tanto al menor "A" como a los alumnos del grupo de 4o. grado, debido a que se dirigió con rigor excesivo hacia ellos al llamarles la atención, que maltrató físicamente al menor "B", jalándole las orejas para llamarle la atención, debido a que estaba molestando a sus compañeros de clase y que realizó maltrato físico y psicológico al menor "A", así como a otros alumnos del grupo de 4o. grado, y se recibió una aportación, en la que el señor "Z" señaló diversos antecedentes en contra de la profesora AR-1 con motivo de los maltratos físicos y psicológicos cometidos hace aproximadamente cuatro años, en contra de su hija "C", cuyo contenido hace presumir a esta Comisión Nacional una actitud reiterada por parte de la servidora pública adscrita a la Escuela Primaria "Virginia Rivera Lozano". El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que de acuerdo con lo expuesto, este Organismo Nacional acreditó que en el ejercicio de sus funciones la profesora AR-1 desatendió su deber de protección, traicionó la confianza de los padres y alumnos y con su conducta dañó la imagen del servicio público de educación que realiza esa Secretaría de Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; violentó los artículos 42 de la Ley General de Educación; 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 11, 21 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 3.1, 3.3, 16, 19 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por ello, el 30 de agosto de 2004 se emitió la Recomendación 54/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la SEP, con objeto de que se inicie y determine conforme a derecho un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

servidora pública adscrita a la Escuela Primaria “Virginia Rivera Lozano” del Distrito Federal, así como del profesor Marco Antonio Flores Orrico, Supervisor de la Zona Escolar Número 240; la profesora J. Araceli Ávila García, Directora de esa escuela; María Enriqueta Nava Molina, Directora de Educación Primaria Número 3 en el Distrito Federal, autoridades que conocieron los hechos y no actuaron en forma inmediata; que se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función; que se giren instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se haga del conocimiento de la madre del menor afectado el resultado de la investigación realizada por la psicóloga María Alejandra Uribe Velázquez, y se otorgue el auxilio psicológico necesario, y que se emitan las directrices necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia, en casos de cualquier tipo de maltrato de menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades competentes. Más adelante, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 55/2004 y dijo que esta Comisión Nacional recibió el 22 de marzo de 2004 los escritos de queja de las señoras “W”, “X” e “Y”, mediante los cuales manifestaron presuntas violaciones al derecho de los menores a la protección de su integridad, cometidas en agravio de sus hijos “A”, “B” y “C”, atribuidos a la profesora AR-1, quien se encuentra adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de la SEP en el Distrito Federal, consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de educación y ejercicio indebido de la función pública, en donde las quejas señalaron que en los meses de febrero y marzo del año en curso, los menores fueron objeto de “maltrato físico y psicológico”, por parte de la profesora AR-1, ya que ésta se comportó de manera inadecuada con los descendientes de las quejas, quienes les informaron haber sido golpeados y maltratados al ser castigados en las manos, recibir jalones en las orejas y en sus brazos, igual



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

que a otros educandos, por parte de su maestra, lo que ha motivado temor e intimidación en los niños, actos que hicieron del conocimiento de la profesora Silvia Solís García, Directora de ese centro escolar, quien el 4 de febrero de 2004 les solicitó elaboraran un escrito relatando los acontecimientos, e indicándoles que tomaría cartas en el asunto. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI añadió que, por lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/901-1 y, con objeto de investigar los hechos materia de la queja, se solicitó el informe correspondiente al licenciado Luis Vega García, Director General de Asuntos Jurídicos de la SEP, el cual fue obsequiado en su oportunidad; además se recibió una aportación de documentación por parte de la antropóloga Adriana Corona Vargas, Directora del Programa de Prevención y Atención al Maltrato y Abuso Sexual de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP, y dijo que del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho de los menores a que se proteja su integridad, por la inadecuada prestación del servicio público de educación y el ejercicio indebido de la función pública, por parte de la profesora AR-1, en agravio de los menores "A", "B" y "C", toda vez que para este Organismo Nacional quedó acreditado que en el ejercicio de sus funciones en el Jardín de Niños "Mazatl", la profesora AR-1, de manera reiterada, maltrató a los menores "A", "B" y "C", por lo que con su conducta dejó de observar su obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, ya que como servidora pública en el jardín de niños estaba obligada no sólo a respetarlos, sino a brindarles la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y psicológica sobre la base del respeto a su dignidad, de conformidad con lo ordenado por los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Ley General de Educación; 3.1, 3.3, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o. y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

11, 21 y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que, por ello, el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 55/2004, dirigida al Secretario de Educación Pública, con objeto de que dé vista al Órgano Interno de Control para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo en contra de la profesora AR-1, adscrita al Jardín de Niños “Mazatl” de Educación Preescolar de la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, así como de la Directora de ese centro escolar y de la Inspectora de Zona, por las conductas precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, en agravio de los menores “A”, “B” y “C”; que se atienda la recomendación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y, sin perjuicio de sus derechos laborales, se separe a la maestra de sus funciones frente a los alumnos y se le realicen las evaluaciones necesarias para garantizar su idoneidad en el desempeño de esa función; que gire sus instrucciones a quien corresponda para que de forma inmediata se les otorgue el auxilio psicológico necesario a los menores “A”, “B” y “C”; que gire las instrucciones correspondientes con el propósito de que los servidores públicos de esa dependencia, en caso de cualquier tipo de abuso de menores, asuman sus responsabilidades de información y colaboración inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su caso, denunciarlos ante las autoridades penales competentes cuando sea el caso, y al Órgano Interno de Control, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos, atento a lo señalado en la circular del 5 de noviembre de 2003, emitida por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal de la SEP. Posteriormente, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 56/2004 y señaló que el 20 de abril de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/132/CHIH/1/I, con motivo del escrito de impugnación del señor Daniel Armando Torres Félix, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 012/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Subprocurador de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, y dijo que del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones a los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Daniel Armando Torres Félix, ya que elementos de la Policía Judicial de estado de Chihuahua, muy probablemente lo hicieron víctima de tortura, lo que quedó acreditado con la observación y la fe de las lesiones que realizó el personal del Organismo local, con motivo de las revisiones que efectuó al agraviado los días 19 y 28 de noviembre de 2002 en las instalaciones de la Penitenciaría y del Centro de Readaptación Social de Aquiles Serdán, ambos en el estado de Chihuahua, y se respaldaron con el dictamen médico que elaboró un médico de la Comisión local, con motivo de la diligencia realizada el 30 del mismo mes y año en las instalaciones de ese Centro de Readaptación Social, así como con los certificados médicos que el 13 de noviembre de 2002 elaboraron los doctores Samuel Francisco Villa de la Cruz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, y Antonio Ramírez Prieto, médico de turno adscrito a la Penitenciaría de ese estado, relativos a la revisión que le efectuaron al señor Daniel Armando Torres Félix, respectivamente; el primero, a las 12:40 horas, y el segundo a las 16:11 horas, momento en que ingresó a la penitenciaría el señor Torres Félix, por ello la Comisión local acreditó que fueron vulnerados los derechos a la integridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 144, 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua; 1.1 y 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5o., 7.1, 7.5 y 8o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2o., 3o., 5o., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 1o., 3o., 4o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 135 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, y 23 de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente Daniel Armando Torres Félix se acreditó, por ello, el 31 de agosto de 2004 se emitió la Recomendación 56/2004, dirigida al Gobernador del estado de Chihuahua, para que se instruya al Procurador General de Justicia de ese estado, a efecto de que se inicie y determine conforme a derecho una averiguación previa en contra de los agentes policiacos por los hechos cometidos en agravio del señor Daniel Armando Torres Félix; además, que se instruya al Órgano de Control Interno competente para que inicie y determine, con apego a la ley, un procedimiento administrativo en contra de los agentes de la Policía Judicial de ese estado, que llevaron a cabo la detención del agraviado, por las irregularidades en que incurrieron durante la misma. Más adelante, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 57/2004 y señaló que el 24 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 200466-1-I, con motivo del recurso de impugnación presentado por la señora Carmen Cabañas Hedman, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, el 15 de julio de 2003, dentro del expediente C.D.H.Y. 786/III/2002, por parte del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, situación que, en su concepto, resulta violatoria a los derechos humanos. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que del análisis de las evidencias que integran el expediente 2004/66-1-I, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal de los agravios hechos valer por la quejosa, ya que el 6 de agosto de 2003, la contadora pública Ana Rosa Payán Cervera, Presidenta municipal de Mérida, Yucatán, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 29/2003, con el argumento de que la actuación de los servidores públicos que atendieron el asunto se realizó dentro del ámbito de la legalidad y acorde a lo dispuesto por los respectivos reglamentos municipales; con relación al proceder del jefe del Departamento de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Espectáculos Públicos, precisó que en la autorización que se expidió para la presentación de una obra de teatro, claramente se establecieron las funciones a presentar, y es responsabilidad de la empresa respetarlo, refiriendo que las publicaciones de un periódico en las que supuestamente se señala un horario diferente al concedido, no constituyen evidencia plena, puesto que son manifestaciones unilaterales; en consecuencia, esa autoridad no puede cumplir con la recomendación emitida por el Organismo local, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del jefe del Departamento de Espectáculos Públicos, ya que su actuación estuvo apegada a lo que dispone el Reglamento de Espectáculos Públicos de ese municipio. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI comentó que esta Comisión Nacional coincide con la Comisión local en lo referente a que el jefe del Departamento de Espectáculos Públicos del municipio de Mérida, Yucatán, incurrió en responsabilidad, toda vez que autorizó presentar una obra de teatro del 16 de agosto al 30 de diciembre de 2002, en dos funciones, a las 18:00 horas y a las 21:30 horas, horario que no se cumplió, violándose lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Espectáculos Públicos en Mérida, Yucatán, que refiere que en la autorización que expida el Ayuntamiento se determinará la duración, frecuencia y permanencia del espectáculo en el local autorizado, y de no cumplir con lo programado, la empresa responsable de la presentación del espectáculo incurrirá en responsabilidad. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para emitir la Recomendación 29/2003, toda vez que se acreditó que los servidores públicos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, involucrados en los presentes hechos, no actuaron de acuerdo con la normatividad aplicable en este caso, y que en razón de lo anterior, este Organismo Nacional recomendó al H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que se dé cumplimiento a la Recomendación emitida el 15 de julio de 2003, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. El doctor

RICARDO POZAS HORCASITAS con relación a la Recomendación 57/2004 comentó que los municipios emiten sus propias normas, y, a continuación, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 58/2004, y señaló que el 19 de diciembre de 2003, en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación que interpuso el señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, por el inadecuado cumplimiento de la amigable conciliación que respecto de su caso celebró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas con la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, en virtud de que no se le ha devuelto el dinero que le fue requerido indebidamente por elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el estado de Chiapas, y relató que el 5 de enero de 2003, mientras circulaba en su vehículo por la carretera Cosoleacaque, municipio de Ocozocuahtla, Chiapas, accidentalmente golpeó un tambo que se encontraba situado como parte de un señalamiento vial en el camino, y por ello los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, elementos de la Policía Auxiliar de la SSP en el estado de Chiapas, quienes se encontraban en la caseta de cobro ubicada en la carretera, le manifestaron que por haber golpeado el señalamiento vial debía pagar la cantidad de \$800.00, pero al manifestarles que no tenía esa suma de dinero, aceptaron que les entregara \$700.00, sin que le dieran algún comprobante. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, del análisis de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se consideró que existían elementos suficientes para establecer que la SSP y la Contraloría General en el estado de Chiapas violaron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo, en virtud de que la actuación de estas dependencias fue deficiente al exonerar de toda responsabilidad administrativa a los elementos de la Policía Auxiliar, cuando se constató que éstos manifestaron hechos falsos ante la Comisión local y dejaron de cumplir con las funciones inherentes al servicio público que prestan a la sociedad. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que este Organismo Nacional concluyó que el agraviado se vio violentado en sus derechos a la legalidad y a la seguridad



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

jurídica por los servidores públicos del Gobierno del estado de Chiapas y que las conductas descritas en el presente documento pudieran ser constitutivas de probables ilícitos, los cuales deben investigarse y, de ser el caso, sancionarse por las autoridades competentes, añadió que, por razones que se desconocen, la Comisión local inexplicablemente sólo se concretó a recibir la información obsequiada por la autoridad responsable de violentar los derechos humanos, sin revisarla debidamente, con lo que permitió que la violación a esos derechos subsistiera, y que por ello esta Comisión Nacional, se permitió formular las siguientes recomendaciones al Gobernador del estado de Chiapas: que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se restituya el detrimento ocasionado al patrimonio del señor Jaime Humberto Constantino Trujillo de forma adecuada, pronta y eficaz; que se sirva instruir al Contralor General en esa entidad federativa, a efecto de que proceda a estudiar y valorar la actuación de quienes determinaron que las conductas de los señores José Alejandro Suárez López y Agustín Castellanos Molina, servidores públicos adscritos a la SSP en el estado de Chiapas, pertenecientes a la Policía Auxiliar Preventiva, fueron adecuadas, a efecto de que se determine qué servidores públicos dejaron de realizar las diligencias pertinentes con las que permitieron la impunidad de quienes no ajustaron su actuación estrictamente a la ley; que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se investiguen las conductas desplegadas por los servidores públicos señalados en el presente documento, y, de ser constitutivas de un ilícito, sean sancionadas conforme a derecho. Más adelante, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 59/2004, señalando que el 25 de octubre de 2003 este Organismo Nacional recibió la queja presentada por el señor Jaime Arias Sealander, en la cual precisó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas a servidores públicos de las Procuradurías General de la República y de Justicia en el estado de Baja California, así como de la Policía Municipal de Tijuana, en esa entidad federativa, consistentes en un trato cruel y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

degradante, detención arbitraria y falsa acusación, lo que dio origen al expediente 2003/3030-1. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que, del análisis de los hechos, de las evidencias que obran en el expediente que se analizó, así como de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se contó con elementos de convicción que acreditaron violaciones a los derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, en agravio del señor Jaime Arias Sealauder, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California, por lo que mediante el oficio 12929, del 31 de mayo de 2004, esta Institución propuso, en vía de conciliación, al licenciado Antonio Willehado Martínez Luna, Procurador General de Justicia de ese estado, que se diera vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia, para que se iniciara un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al quejoso; asimismo, que girara sus instrucciones a quien correspondiera, a fin de que se iniciara la averiguación previa respectiva y se resolviera la misma conforme a derecho; sin embargo, a través del oficio 1540, del 16 de junio de 2004, el Procurador General de Justicia, informó a este Organismo Nacional que no aceptaba la propuesta de conciliación, argumentando que el ahora quejoso fue detenido por agentes municipales en flagrancia delictiva, y no por su gente, ya que al ser turnado el quejoso a ese fuero, a su vez fue remitido debidamente certificado a la autoridad federal. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que se concluye que los elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Baja California transgredieron, en perjuicio del señor Jaime Arias Sealauder, sus derechos a la integridad física y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7o. y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Degradantes; 293 del Código Penal para el Estado de Baja California, y 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Finalmente, el maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que el 31 de agosto de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 59/2004, dirigida al Gobernador del estado de Baja California, para que envíe sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se dé vista a la Dirección de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia en esa entidad federativa, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones que le fueron producidas al señor Jaime Arias Sealander, y que girara instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en contra de los elementos de la Policía Ministerial involucrados en el presente caso, que con su actuación pudieron haber incurrido en abuso de autoridad, y la misma se resuelva a la brevedad posible conforme a derecho. Posteriormente, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 60/2004, señalando que el 13 de febrero de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/51-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor José Gutiérrez Rodríguez, en el cual manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Secretaría de Desarrollo Económico del estado de Chiapas a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por el Organismo local, ya que, en su opinión, con esa negativa se violan sus garantías individuales, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se le causa un daño económico al no otorgarle una concesión para el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, y añadió que del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que existieron violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por la prestación indebida del servicio público, por funcionarios de la Coordinación General de Transporte en el estado de Chiapas, por otorgar una concesión para prestar el servicio público de transporte, en su modalidad de taxi, ya que el 27 de septiembre de 2000, al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

publicarse en el *Periódico Oficial* del estado de Chiapas, número 45, 2a. sección, la relación de las personas que resultaron beneficiadas con una concesión en la modalidad de taxi de lujo, apareció el número de expediente SC.TAX/101/0071/94, correspondiente al señor José Gutiérrez Rodríguez, con la concesión CGT-003565, pero ésta se publicó a nombre de otra persona, ya que los servidores públicos de la Coordinación General de Transporte en el estado de Chiapas no analizaron debidamente las constancias que integraban el expediente SC.TAX/101/0071/94, y resulta incomprensible que no advirtieran que ese expediente correspondía a la solicitud efectuada por el señor José Gutiérrez Rodríguez, y corroboraran si éste había cumplido con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Reglamento General de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas, por lo que esos funcionarios no actuaron con apego a lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y, por otra parte, de las documentales que integran el recurso de impugnación, se observó que por medio del oficio CGT/DCYA/DR/1143/2002, del 5 de noviembre de 2002, la licenciada María Guadalupe Ortega González, entonces jefa del Departamento de Revocaciones de la Coordinación General de Transporte del Estado de Chiapas, comunicó al señor José Gutiérrez Rodríguez que esa Coordinación tenía conocimiento de su inconformidad, y en caso de instaurarse el procedimiento administrativo de revocación, éste le sería notificado directamente a él; sin embargo, del contenido de la información que se remitió a esta Comisión Nacional por las autoridades del transporte del estado de Chiapas, no se desprendió ni acreditó que se realizaran los trámites correspondientes para esa revocación. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI informó que esta Comisión Nacional consideró que el motivo de la inconformidad planteada por el recurrente José Gutiérrez Rodríguez se acreditó y, por ello, el 31 de agosto de 2004 se emitió la Recomendación 60/2004, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, para que se sirva instruir a quien corresponda para que dé cumplimiento en sus términos a la Recomendación CEDH/070/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas el 3 de diciembre de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

2003. Más adelante, el maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, explicó la Recomendación 61/2004 y señaló que el 24 de marzo de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/101-1-I, con motivo del recurso de impugnación de la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, enviado a este Organismo Nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, mediante el que señaló como hecho violatorio la no aceptación, por parte del Presidente municipal de Chihuahua, Chihuahua, de la Recomendación 65/2003, emitida por el Organismo estatal, y añadió que del análisis de las evidencias que integran el presente recurso de impugnación, este Organismo Nacional consideró fundado el agravio hecho valer por la señora Rosalba Gutiérrez Medrano, al acreditarse violaciones a los derechos a la protección de la integridad de los menores, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, contemplados en los artículos 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa, quien el 27 de abril de 2003 detuvo arbitrariamente a los agraviados, los esposó y los trasladó a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Chihuahua, Chihuahua, así como del licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador responsable de que los menores hayan permanecido injustificadamente durante tres horas en una celda. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que esta Comisión Nacional coincide con las consideraciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al advertir que la detención de que fueron objeto los menores José Vidaca Olivares y Diego Gutiérrez Medrano, por parte del agente Luis Manuel García Figueroa, fue injustificada y arbitraria, ya que el servidor público no se cercioró de la veracidad de los hechos de los que se dolió el joven Raúl Castañón Herrera, ni tampoco de que los actos de los menores efectivamente hubieran causado algún daño, infringiendo lo dispuesto por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que refiere que la detención de un menor se hará como medida de último recurso, y que no obstante que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Chihuahua no se pronunció al respecto, este Organismo Nacional considera importante destacar que las esposas son un instrumento de inmovilización utilizado como herramienta de trabajo de los agentes policiacos, para sujetar a los presuntos responsables de un delito; sin embargo, su mal uso genera violaciones a los derechos humanos, como en el caso que nos ocupa, ya que los menores no eran responsables de delito alguno, sino, en todo caso, de una infracción administrativa, que no ameritaba el uso de ese instrumento, y esta Comisión Nacional estima que el agente de la Policía Municipal Luis Manuel García Figueroa y el juez calificador licenciado Iván Corral Urrueta transgredieron con su conducta lo dispuesto por los artículos 4o., 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 38 del Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua, y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Finalmente, el maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI señaló que, en razón de lo anterior, se recomendó al H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, que se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, de las irregularidades en que incurrieron el policía municipal Luis Manuel García Figueroa, y el licenciado Iván Corral Urrueta, juez calificador, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento; que se dé cumplimiento al punto segundo de la Recomendación 65/03, emitida el 24 de noviembre de 2003 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua". El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario sobre estas Recomendaciones, al no haberlo, dio la palabra al licenciado RODOLFO H. LARA PONTE, Cuarto Visitador General, para que procediera a dar la explicación a la Recomendación 62/2004, quien dijo que el 9 de agosto de 2002 se recibió el escrito de queja suscrito por el pastor Arturo Farela Gutiérrez, apoderado legal de la "Vid Verdadera, A. R.", quien solicitó la intervención de esta Comisión Nacional a fin de evitar la expulsión y comisión de ilícitos en perjuicio de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la feligresía de la comunidad de Pedernales de Santa Catarina, municipio de Mezquitic, Jalisco, ya que el pastor Paulino Ávila de la Cruz le mencionó que el 2 de agosto del mismo año se había realizado una Asamblea Comunal en esa comunidad y las autoridades huicholes tradicionales acordaron otorgar a Paulino Ávila de la Cruz y a todos los feligreses de su congregación el término de 10 días para que abandonaran la comunidad, ya que de lo contrario serían expulsados con uso de violencia y quemarían sus casas, en virtud de sus creencias religiosas, y el 12 de agosto de 2002 se vieron obligados a abandonar la comunidad por las agresiones de que fueron objeto, y ante el temor de ser expulsados violentamente, se establecieron en la comunidad de Tenzompa, municipio de Huejuquilla El Alto, Jalisco. El licenciado LARA PONTE añadió que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco inició las averiguaciones previas 72/2002, 73/2002 y 79/2002, en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Huejuquilla El Alto, y una vez analizado el expediente, este Organismo Nacional determinó que han sido vulnerados los derechos humanos de los agraviados indígenas huicholes practicantes de la religión evangélica, por un indebido ejercicio de la función pública e indebida procuración de justicia por servidores públicos del Gobierno del estado de Jalisco, así como de la Presidencia Municipal de Mezquitic, Jalisco. El licenciado LARA PONTE dijo que atención a los razonamientos anteriores, para esta Comisión Nacional quedaron acreditadas violaciones a los derechos humanos de los agraviados, que implicaron, por parte del gobierno estatal, dilación en la procuración de justicia e indebido ejercicio de la función pública, y, por parte del Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, indebido ejercicio de la función pública, que derivó en que se afectara el derecho a la libertad de creencia y culto, y asimismo señaló que resulta pertinente hacer mención que en cuanto a las agresiones físicas que sufrieron tres integrantes de la feligresía evangélica huichol, por las lesiones que les causaron presuntamente miembros de la misma comunidad, el Ministerio Público inició, en su oportunidad, tres averiguaciones previas, habiendo consignado la número 72/2002; no obstante, se observa que las

indagatorias 73/2002 y 79/2002 fueron remitidas al “archivo en espera de mejores y mayores datos”, favoreciendo la impunidad con una indebida procuración de justicia, razón por la cual se estima insuficiente la actuación de la Procuraduría al no insistir en la localización de los presuntos responsables, siendo que además puede allegarse de otros medios de prueba para determinar la averiguación, sin contar, incluso, con la declaración de los probables responsables. Por último, el licenciado LARA PONTE informó que por las consideraciones anteriores, y tomando en cuenta que las violaciones a los derechos humanos en cuanto a la legalidad y a la seguridad jurídica, derivadas de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de las averiguaciones previas, esta Comisión Nacional formula una Recomendación al Gobernador del estado de Jalisco, para que gire sus instrucciones a efecto de que, en coordinación con el Gobierno federal, se continúen implementando las acciones eficientes y eficaces para la solución de la problemática presentada en la comunidad huichol de Pedernales, Mezquitic, Jalisco, para lo cual se estima necesario que se generen las condiciones para proponer a las autoridades tradicionales y al grupo evangélico los sistemas de mediación y conciliación entre las partes que permitan la solución del conflicto religioso con pleno respeto a la cultura indígena, estableciendo mesas de diálogo para tal efecto; que, en coordinación con la autoridad municipal de Huejuquilla El Alto, Jalisco, se continúen las acciones tendentes a la solución de la problemática de vivienda, educación y servicios básicos de la población indígena huichol desplazada del municipio de Mezquitic, Jalisco; que se sirva exhortar al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco a fin de que se realice una revisión a las averiguaciones previas iniciadas con motivo de hechos posiblemente constitutivos de delito y, en su oportunidad, se dé el seguimiento que conforme a derecho corresponda, y, principalmente, que se garantice la integridad y la seguridad de las personas indígenas de la religión evangélica que se encuentran asentados en la comunidad de Huejuquilla El Alto, Jalisco, así como la observancia a sus derechos humanos, y al Presidente municipal de Mezquitic, Jalisco, se le recomendó



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

dar vista al órgano de control competente a efecto de que se deslinde la responsabilidad administrativa en que incurrió el entonces Presidente municipal, por las consideraciones ya planteadas, y se adopten las acciones pertinentes para la solución de la problemática a través del diálogo y la concertación, en coordinación con las autoridades estatales, así como la divulgación y difusión de los derechos fundamentales, con objeto de generar las condiciones para la coexistencia del pleno disfrute de éstos y los usos y costumbres del pueblo huichol. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existía algún otro comentario sobre esta Recomendación, no habiéndolo, sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- IV. INFORME ESPECIAL DE LA CNDH RELATIVO A LOS HECHOS DE VIOLENCIA SUSCITADOS EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, EL 28 DE MAYO DE 2004, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LA III CUMBRE DE AMÉRICA LATINA, EL CARIBE Y LA UNIÓN EUROPEA.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, Segundo Visitador General, para que explicara este Informe Especial, quien señaló que se dieron 592 diligencias para realizar dicho Informe, y señaló que se presentaron obstáculos para ingresar a las instalaciones, también señaló los hechos y dijo que se logró acreditar violaciones a los derechos humanos como, por ejemplo, detenciones arbitrarias, retención ilegal, incomunicación, trato cruel, revisiones indignas y casos de tortura, y añadió que los certificados médicos son de las propias autoridades y que de ellos se desprenden este tipo de violaciones. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó sobre las reacciones que tuvieron las autoridades del estado y que los Consejeros ya conocen. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existía algún otro comentario, no habiéndolo, sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

- V. **PROYECTO DE RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE EL CASO DE LA DISCRIMINACIÓN EN LAS ESCUELAS A MENORES PORTADORES DE VIH O QUE PADECEN SIDA.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Primer Visitador General, para que procediera a dar la explicación de esta Recomendación General, quien dijo que una ONG presentó este problema ante la CNDH, y que en esta Comisión Nacional sólo había un caso y otro en una Comisión local, y que por instrucciones del doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ se realizó una investigación exhaustiva. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI comentó que son más de 80 casos y que esto lleva a situaciones muy graves, y explicó que las recomendaciones consisten en que los Gobernadores de las entidades federativas, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario de Educación Pública Federal giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de expulsar, de separar de sus estudios o impedir la inscripción a los alumnos que viven con VIH o que padecen sida, y establezcan los mecanismos para garantizarles el derecho a la educación; que giren sus instrucciones para que las autoridades educativas guarden la confidencialidad respecto de la condición de salud de los menores portadores del VIH o que padecen sida, y les brinden los apoyos necesarios para que puedan continuar con sus estudios y participar en las actividades escolares en condiciones de igualdad; que se implementen de manera urgente, y en coordinación con las autoridades de salud, programas de capacitación e información sobre VIH/Sida para los servidores públicos que conforman el sistema educativo, cuyo objetivo sea combatir la ignorancia y desinformación en torno a la enfermedad, para evitar prácticas discriminatorias y violatorias a los derechos humanos de los menores, y que se realicen campañas pedagógicas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con objeto de difundir el respeto a los derechos de las personas que viven con VIH/Sida, así como informar a los adolescentes, padres de familia y profesores sobre las formas de prevención del virus. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si se aprobaba esta



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Recomendación General. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA señaló que tiene entendido que existe un Programa de VIH/Sida, y ella consideró que no hay que ser tan sútiles, y que es necesario en este tema tener especialistas y decir que se está lesionando a un ser humano, y se pregunta hasta qué punto son las consecuencias y ver con qué personas se está tratando. El maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que parecía que esto no debería suceder, pero sucede y lo que se busca con esto es que se prohíba expresamente discriminar y expulsar a un menor con sida. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS sugirió que se construya una norma legal, a lo que el maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que existe ya una norma que prohíbe estas conductas, salvo los casos estrictamente de expulsión. El doctor RICARDO POZAS HORCASITAS preguntó si hay una norma específica de VIH/Sida, a lo que el maestro MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI dijo que es una norma general. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existía algún otro comentario, no habiéndolo, el Consejo Consultivo **aprobó la Recomendación General, sobre el caso de la discriminación en las escuelas a menores portadores de VIH o que padecen sida**, y sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- VI. **DESIGNACIÓN DE UN MIEMBRO DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD CIVIL, PARA INTEGRAR EL CONSEJO DE PREMIACIÓN DEL PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ explicó el contenido del artículo 9 del Reglamento sobre el Premio Nacional de Derechos Humanos, y el de sus fracciones III y IV, y el Consejo Consultivo, respecto de la primera fracción señalada, designó al doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO como integrante del Consejo de Premiación, quien estuvo de acuerdo. Asimismo, el Consejo Consultivo, conforme a la fracción IV, designó también a la señora Esther Chávez Cano, Presidenta de Casa Amiga, A. C. como integrante de dicho Consejo de Premiación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existía algún



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

otro comentario, no habiéndolo, sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- VII. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO dio las gracias a todos por el reconocimiento que recibió, tanto a los Consejeros como al personal de la CNDH. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si existía algún otro comentario. No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión a las 15:45 horas del día de la fecha.

Dra. Susana Thalía Pedroza de la Llave
Secretaria Técnica del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente